



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 208/19

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo nombre es

se eliminaron 02 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/268/18, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ordenó practicar visita de inspección al establecimiento al rubro citada, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de actividades altamente riesgosas.

2.- Que con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, y en cumplimiento a la orden de inspección antes referida, personal adscrito a esta delegación efectuó la visita de inspección en el establecimiento denominado **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**; circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/229/18, llevada a cabo por los CC. Concepción Solís Ruiz y Martín Ramón Medina Falcon en su carácter de inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes contaban con identificación oficial vigente al

se eliminaron 02 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

3.- Que durante el desarrollo del acta de inspección antes descrito, tal como consta a foja 016 del expediente

se eliminaron 02 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que como un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad, terminó que transcurrió del día seis al doce de junio de dos mil dieciocho.

4.- Que en ejercicio del derecho señalado anteriormente, con fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se presentó escrito ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

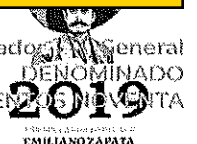
se eliminaron 02 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

PFPA/39.2/2C.27.1/229/18, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, el cual fue debidamente admitido mediante acuerdo número 384/18 de fecha veintiocho de junio del mismo año.

5.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 217/18, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fuera debidamente notificado el día tres de octubre del mismo año, se emplazó e instauró procedimiento a nombre de GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V., concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que se realizaran las manifestaciones y se ofrecieran los medios de prueba que según conviniera a sus intereses; término que transcurrió del cuatro al veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

6.- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se presentó escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

se eliminaron 02 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP





INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 208/19

7.- Que mediante acuerdo número 384/18 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se le concede una prórroga de ocho días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado inicialmente en el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 215/18 de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho; término que transcurrió del veinticinco de octubre al seis de noviembre de dos mil dieciocho.

8.- Que, con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se presentó escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,

se eliminaron 03 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Documental consistente en acuse del Estudio de Riesgo Ambiental, exhibido para su aprobación ante Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 09/AR-0004/11/18 con fecha 01 de noviembre de 2018.

Documental consistente en acuse del Programa para Prevención de Accidentes para su aprobación ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 01 de noviembre de 2018.

se eliminaron 02 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

se realizan manifestaciones y se exhiben diversas documentales como medio de prueba en relación con el Acuerdo de Emplazamiento número 217/18 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, siendo los siguientes:

Documental consistente en la Aprobación del Programa para Prevención de Accidentes emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Altamente Riesgosas, mediante oficio DGGIMAR.710/0001324.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo número 661/19, de fecha catorce de octubre del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole a **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sir que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que, vencido el periodo de alegatos, se turnan los autos para su resolución, y

CONSIDERANDO

1.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 64 párrafo segundo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; Artículo Único, fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, 1 fracción X, 4, 5 fracción VI, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.**

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 208/19

fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

II.- Que se detectó la comisión de la Infracción prevista en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 3 fracción I inciso c) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Marzo de 1990, derivado de lo asentado en el acta de inspección PFPA/39.2/2C.27.1/229/18, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho y por no haber subsanado o en su caso desvirtuado la irregularidades consistentes en:

No contar con su Estudio de Riesgo Ambiental, debidamente exhibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que puede constituir una contravención a lo dispuesto por el artículo 147 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No contar con el programa para la Prevención de Accidentes debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que puede constituir una contravención a lo dispuesto por el artículo 147 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten precisar la competencia de esta Delegación, para conocer del presente asunto se procede a realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones en Materia de Actividades Altamente Riesgosas.

III.- Que derivado de lo asentado en el acta de inspección PFPA/39.2/2C.27.1/229/18, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho en la que se detectó la comisión de la Infracción prevista en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 3 fracción I inciso c) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Marzo de 1990, el visitado no exhibe el Estudio de Riesgo Ambiental para el manejo de cianuro de potasio, cianuro de sodio y óxido de cadmio, constituyendo así la infracción a dichos preceptos legales.

El acta de inspección de origen, al haber sido elaborada por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24). - Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. P. 27.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 208/19

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Sobre el particular, es importante transcribir el contenido de los citados preceptos legales violados, los cuales establecen en su parte conducente lo siguiente:

"ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos." (EL RESALTADO ES NUESTRO)

El artículo 3 fracción I inciso c) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Marzo de 1990, señala lo siguiente:

"Artículo 3. – Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquellas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

I. Cantidad de reporte: a partir de 1 Kg.

(...)

c) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

(...)

CIANURO DE POTASIO

CIANURO DE SODIO

(...)

OXIDO DE CADMIO

(...)" (EL RESALTADO ES NUESTRO)

Al respecto, se tiene que en las constancias que obran en autos el C. Diego Muñoz Godínez, durante el transcurso del Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/229/18, hizo uso de la palabra y manifestó lo siguiente:



2019



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 208/19

"(...) los productos cianuro de potasio, cianuro de sodio y óxido de cadmio se entregan de manera directa del proveedor a nuestros clientes, motivo por el cual no se tiene existencia en nuestro almacén, únicamente comercializamos y facturamos con nuestro nombre, anexo factura F-8889723710 por concepto de compra y F-160517, 160527 y 156790 por concepto de venta, manifestando que no almacenamos los productos antes mencionados..."

Las facturas señaladas, se valoran de conformidad con los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento administrativo, como documentales privadas, que administradas entre sí, hace prueba plena en virtud de que de ellas se desprende la realización de una compra y posterior venta de los productos consistentes en cianuro de potasio, cianuro de sodio y óxido de cadmio.

Sin embargo, de las facturas se desprende lo siguiente:

Factura	Compra	Venta	Fecha	Observaciones
F-8889723710	13,500 kg de cianuro de sodio		26 de abril de 2018	
GM 160527		1,000 kg de cianuro de potasio 1,200 kg de cianuro de sodio	27 de febrero de 2018	Es de fecha anterior a la compra de cianuro de sodio
GM 160517		2,000 kg de cianuro de sodio	07 de mayo de 2018	
GM 160527		5,000 kg de cianuro de cobre	08 de mayo de 2018	No se refiere a la venta cianuro de potasio, cianuro de sodio u óxido de cadmio

De lo anterior, se observa que la inspeccionada realizó la adquisición de 13,500 kg de cianuro de sodio el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, e hizo la enajenación de 2,000 kg el siete de mayo del mismo año, transcurriendo un lapso de once días entre la compra y la venta de dicho químico, de lo cual se deduce que el producto adquirido debió ser almacenado temporalmente durante ese tiempo.

En cuanto a la factura de veintisiete de febrero, en ésta consta una venta anterior a la fecha de compra amparada por la factura F-8889723710, y la factura de ocho de mayo indica la venta de cianuro de cobre, por lo que no se les tiene reconocido el valor probatorio que la inspeccionada pretende otorgarles, ya que los comprobantes fiscales relativos al cianuro de sodio demuestran volúmenes superiores a la cantidad de reporte²

¹ Época: Novena Época; Registro: 171178; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: I.4o.C. 1/29; Página: 1125

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

² Definido en el artículo 2 del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Marzo de 1990; el cual establece que se entiende por cantidad de reporte: la cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte,



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.****Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.**

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** 208/19

para realizar las actividades de transporte y procesamiento de dicho químico, el cual es de 1 kg. Es por lo antes señalado que el inspeccionado debía contar con el Estudio de Riesgo Ambiental, y al no contar con el mismo, contravino lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

se eliminaron 02 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

Delegación el día doce de junio de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

"(...) los C. Inspectores actuantes... hicieron hincapié en los productos Cianuro de Potasio, Cianuro de Sodio en las presentaciones de briqueta y granular y del Oxido de Cadmio, a lo que se hizo de su conocimiento, que no manejamos inventario físico de estos productos, que solamente hacíamos pedidos y los entregábamos de manera directa, por medio de transportes especializados en el reparto de productos químicos.

(...)

Cabe hacer la aclaración que mi representada no almacena, temporal o permanentemente estos productos, solo comercializa y factura a su nombre, y no maneja físicamente las cantidades señaladas por los c. Inspectores actuantes (...)"

Sin embargo, en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/229/18 de cinco de junio de dos mil dieciocho, los inspectores hicieron constar que no se encontraron cantidades de cianuro de potasio, cianuro de sodio y oxido de cadmio; pero de acuerdo con la información proporcionada por el propio inspeccionado, durante el mes de mayo de dos mil dieciocho se comercializaron las cantidades de: 10,000 kg de cianuro de potasio; 20,000 kg de cianuro de sodio; y, 2,000 kg de óxido de cadmio, confesión que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, al hacer las manifestaciones anteriores, no acredita fehacientemente el cumplimiento de la legislación ambiental federal, ya que derivado de las cantidades de comercialización requería contar con el Estudio de Riesgo Ambiental para el manejo de cianuro de potasio, cianuro de sodio y oxido de cadmio, que al momento de la inspección no acreditó haberlo obtenido.

Una vez valoradas las anteriores manifestaciones, esta Delegación consideró que la inspeccionada no desvirtuó la infracción que se le imputa, por lo que dictó el Acuerdo de Emplazamiento número 217/18 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, y dictó al efecto la siguiente medida correctiva:

"El inspeccionado deberá presentar su Estudio de Riesgo Ambiental, debidamente exhibido ante la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 147 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

Por lo que, en ejercicio del derecho otorgado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

se eliminaron 02 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

prorroga para el cumplimiento de la medida correctiva señalada anteriormente, al que se le otorga el acuerdo 384/18, por el que se le otorga una prórroga de ocho días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado inicialmente, término que transcurrió del veinticinco de octubre al seis de noviembre de dos mil dieciocho.

almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.



2019



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 208/19

se eliminaron 02 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

ofrece las siguientes pruebas:

Instrumental de actuaciones

Presuncional legal y humana.

Documental consistente en acuse del Estudio de Riesgo Ambiental, ante la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 09/AR-0004/11/18 de fecha 01 de noviembre de 2018.

Documental consistente en copia del escrito mediante el cual se hace la entrega del Estudio de Riesgo Ambiental el cual cuenta con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día uno de noviembre de dos mil dieciocho.

De la revisión de las documentales antes descritas, las cuales son valoradas en forma conjunta, en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento administrativo, como documentales privadas, recibidas por una autoridad, alcanzan valor probatorio pleno³, pues de estas se advierte que la emplazada realizó la entrega del Estudio de Riesgo para Empresas que realizan actividades altamente riesgosas, el cual cuenta con fecha de recepción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día primero de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, con fecha posterior al acta de inspección.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas por el representante legal de la empresa, tampoco desvirtúan los hechos que se asentaron en el acta de inspección No. PFPA/39.2/2C.27.1/229/18 de cinco de junio de dos mil dieciocho, la cual tiene pleno valor probatorio por haberse expedido por un servidor público, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, ya que de las constancias que obran en autos no se puede presumir que el inspeccionado cumplió con lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.

Por lo anterior, y en virtud de que la fecha de entrega del Estudio de Riesgo en comento fue posterior al Acta de Inspección de cinco de junio de dos mil dieciocho, podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades infringiendo lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Sin embargo, es de resaltarse que la irregularidad antes descrita fue **SUBSANADA**, pues si bien es cierto que no presentó el Estudio de Riesgo en comento al momento de la visita de inspección; también lo es que dicho Estudio fue presentado posteriormente a esa fecha del Acta de Inspección, lo que constituye una atenuante a su favor.

³ Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

DOCUMENTO PÚBLICO. NO LO CONSTITUYE EL ACUSE DE RECIBO DE UNA PROMOCIÓN SELLADO POR UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Los artículos 1237 del Código de Comercio y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al citado en primer término, señalan las hipótesis en que los documentos deben ser considerados como públicos; en este sentido, el acuse de recibo de una promoción presentada ante una autoridad en la que obra el sello de recepción, no puede ser considerada como una documental pública, por no adecuarse a alguna de las hipótesis previstas en los citados artículos, sino como un documento privado en términos de lo dispuesto en el artículo 1238 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9822/2003. Alicia Salazar viuda de Tena. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: María del Consuelo Viveros Romero.



2019
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** 208/19

IV.- Que se detectó la comisión de la infracción prevista en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 3 fracción I inciso c) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Marzo de 1990, ya que al momento del acta de inspección de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho no contaba con el Programa de Prevención de Accidentes para el manejo de cianuro de potasio, cianuro de sodio y óxido de cadmio.

se eliminaron 02 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

las siguientes pruebas:

Instrumental de actuaciones

Presuncional legal y humana.

Copia de constancia de recepción para su aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, con fecha de recepción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día uno de noviembre de dos mil dieciocho.

Copia del escrito mediante el cual se hace la entrega del Programa para la Prevención de Accidentes, el cual cuenta con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día uno de noviembre de dos mil dieciocho.

De la revisión de las documentales antes descritas, a las que se les da valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento administrativo, como documentales privadas, ya que son documentos que contienen el sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, del día primero de noviembre de dos mil dieciocho, con las que se demuestra que la inspeccionada realizó la entrega para su aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes de la empresa **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.** Sin embargo, la fecha de recepción de ese Programa para su aprobación, es posterior al del Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/229/18 de cinco de junio de dos mil dieciocho, por lo que no se desvirtúa la comisión de la infracción al artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas por el representante legal de la empresa, tampoco desvirtúan los hechos que se asentaron en el acta de inspección No. PFPA/39.2/2C.27.1/229/18 de cinco de junio de dos mil dieciocho, la cual tiene pleno valor probatorio, por haberse expedido por un servidor público, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, ya que de las constancias que obran en autos no se puede presumir que el inspeccionado cumplía con lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable, ni hay indicios de su cumplimiento en forma previa a la realización de la visita de inspección que dio origen a este procedimiento.

se eliminaron 03 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Documental consistente en la Aprobación del Programa para Prevención de Accidentes emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Altamente Riesgosas, mediante oficio DGGIMAR.710/0001324.

La documental señalada se valora en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento administrativo, como documental pública emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Altamente Riesgosas, adscrita a





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 208/19

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo así como atendida la medida correctiva con el numeral 2), impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento número 217/18 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la cual ordena:

"El inspeccionado deberá presentar su aprobación a su Programa para la Prevención de Accidentes por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 147 segundo párrafo de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

Como se señaló anteriormente, se tiene como cumplida la medida correctiva antes señalada, pues ya ha sido presentado y aprobado su Programa para la Prevención de Accidentes emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio DGGIMAR.710/0001324, registrado con número de bitácora: 09/AZ-0002/11/18.

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo cumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por lo anterior, es de resaltarse que la irregularidad antes descrita fue **SUBSANADA**, pues si bien es cierto que no presentó su Programa de Prevención de Accidentes, también lo es que dicha propuesta fue presentada posteriormente, lo cual se tomará en cuenta como atenuante.

V.- Con fundamento en el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Marzo de 1990, Normas y disposiciones que de ellas emanen y a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de la infracción cometida por **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, en el caso particular es de destacarse que se consideran como **GRAVES** las conductas realizadas por el ahora infractor, dada la importancia de contar con el Estudio de Riesgo Ambiental así como el correspondiente Programa de Prevención de Accidentes debidamente aprobado por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de la magnitud o gravedad de los efectos que puedan generar en el equilibrio ecológico o en el ambiente que el manejo de sustancias que se consideran altamente riesgosas puedan generar.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: 1) el preventivo; y 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, con relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla; por lo que se puede colegir, que el principio precautorio tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, una vez producido, éste pueda ser controlado y reparado.



2019
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.****Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.**

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 208/19**

En virtud de lo anterior, las personas que por sus actividades usen o generen sustancias que se consideran altamente riesgosas, deben de contar con el Estudio de Riesgo Ambiental, y su Programa de Prevención de Accidentes, considerando que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es reglamentaria de las disposiciones constitucionales en Materia de Actividades Altamente Riesgosas a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de impactos ambientales potencialmente negativos al medio ambiente y a la salud pública.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con el Programa de Prevención de Accidentes es el de prevenir los posibles daños que se pudieran generar en el medio ambiente donde se lleven a cabo actividades con el uso de sustancias altamente riesgosas y que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar restaurar los ecosistemas.

En ese sentido sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: XI. 1º. A.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1925, cuyo rubro, es el tenor siguiente: **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.**⁴

Es importante mencionar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más optimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y, en caso de serlo, que se persiga al perpetrador para resarcir lo que ha dañado; y 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4º.A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro, es el ten siguiente: **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**⁵

⁴ MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.- De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. - Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

⁵ DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto por los hombres a





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.**

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 208/19

De igual forma, resulta aplicable la Tesis: I.4º. A.811 A (9ª.), Novena Época, con número de Registro 160000, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, Página: 1807, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente: **MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.6**

En consecuencia, esta Autoridad cuenta con elementos de convicción suficientes a efecto de determinar que el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable en materia de actividades altamente riesgosas, derivadas de las conductas realizadas por el ahora infractor, al no contar con el Estudio de Riesgo Ambiental, con el Programa de Prevención de Accidentes y sus correspondiente aprobación, es considerada GRAVE.

EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

Al respecto, tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar sus condiciones económicas, se hace constar que dentro del punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento número 217/18, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fuera debidamente notificado el día tres de octubre del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, requerimiento respecto del cual el inspeccionado no presentó elemento probatorio alguno que permitiera determinar su condición económica.

Conforme a lo anterior, y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre la condición económica asentada en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/229/18 de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, en su

se eliminaron 03 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. - Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. - Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. - Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. - Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas.

⁶ MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.



2019

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** 208/19

Por otra parte, en el expediente en el que se actúa, obra la documental pública consistente en copia simple, previamente cotejado con su copia certificada que se tuvo a la vista por personal de esta Delegación, del

se eliminaron 04 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

se eliminaron 03 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Que el objeto primordial de la citada sociedad es la compraventa, fabricación, distribución, exportación, importación y comercio en general de toda clase de artículos de comercio, especialmente de productos químicos y dentro de estos productos para galvanoplastia, sin que la sociedad de pueda dedicar a la petroquímica primaria.

se eliminaron 02 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, la empresa tiene como

se eliminaron 09 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso situación que resulta aplicable por analogía a este asunto que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo antes expuesto siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO 7.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

⁷ Época: Novena Época; Registro: 174899; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXIII, Junio de 2006; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Página: 963



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 208/19

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Es de señalar que con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes a **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE:

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino de saber que carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 3 fracción I inciso c) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Marzo de 1990; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como son: el contar con el Estudio de Riesgo Ambiental, el Programa de Prevención de Accidentes y su resolutive de aprobación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Marzo de 1990, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas; por lo que se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice: NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.⁸

⁸ NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. - La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.****Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.**

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 208/19**

Asimismo, respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín Negligens y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de realizar los trámites y gestiones correspondientes, ya que se requería contar con el Estudio de Riesgo Ambiental, el Programa de Prevención de Accidentes y su respectiva aprobación; por lo tanto, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relacionado con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Marzo de 1990; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas.

EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la violación en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

VII.- De lo antes expuesto y teniendo en cuenta que la violación, y comisión de la infracción correspondiente, al artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 3 fracción I inciso c) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990, se considera GRAVE, misma que se realizó de manera negligente, y que las condiciones económicas del infractor son suficientes para hacer frente a sus obligaciones ambientales; además analizando las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 169 fracción I, y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a imponer a **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

En virtud de que **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No contar con el Estudio de Riesgo Ambiental para el manejo de cianuro de potasio, cianuro de sodio óxido de cadmio, la cual se considera como una infracción GRAVE, en términos de lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 3 fracción I inciso c) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Marzo de 1990, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento con lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, subsanando dicha irregularidad, se hace acreedora a una MULTA por la cantidad de **\$16,898.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 200**

necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión. - Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. - Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. - Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 208/19

93

(doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, que para el año 2019, es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.) de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, establecida en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo⁹.

En virtud de que **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No contar con el resolutivo de aprobación del Programa de Prevención de Accidentes por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de cianuro de potasio, cianuro de sodio y óxido de cadmio, la cual se considera como una infracción GRAVE, en términos de lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 3 fracción I inciso c) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, se hace acreedora a una MULTA por la cantidad de **\$16,898.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200** (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, que para el año 2019, es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.) de acuerdo con lo establecido en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

Por lo que se impone a **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.** de una multa global¹⁰ de **\$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400** (cuatrocientas)

⁹ Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1º de febrero de 2018.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2019.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno. - Rúbrica.

¹⁰ MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda; tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado





INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 208/19

veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, que para el año 2019, es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.) de acuerdo con la Unidad de medida y actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

VIII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos III, IV, y V, de la presente resolución; se impone a **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una MULTA global por la cantidad **\$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400** (cuatrocientas) veces ' Unidad de Medida y Actualización diaria, que para el año 2019, es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local del Estado de México, con clave para su identificación PFPA39.2/2C.27.1/00185/18, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, a través de quien legalmente lo represente, que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber a **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, a través de quien legalmente lo represente, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, a través de quien legalmente lo represente; que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no

Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/39.2/2C.27.1/00185-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 208/19

presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de ésta, mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO. - Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo TERCERO, sin que medie recurso alguno, se ordenará el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SÉPTIMO. - Círese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el presente procedimiento administrativo.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, a través de quien legalmente lo represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Boulevard el Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

NOVENO. - Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al

se eliminaron 04 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

DECIMO.- Así lo Acordó y firma la **Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y designada mediante el Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.**

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 208/19

17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

Elaboró: OFC/ Lic. David ~~Galvez~~ Lomeli.



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica.
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00185-18

CEDULA DE NOTIFICACION POR COMPARECENCIA

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las catorce horas, con cuarenta minutos del día veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve, se presentó en las oficinas de esta

se eliminaron 04 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

coincide con los rasgos isonómicos de la persona que comparece, asimismo se procede a hacer entrega de forma personal la **resolución administrativa número 208/19 de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve**, la cual cuenta con firma autógrafa de la Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz, Encargada del Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, misma que consta de dieciocho fojas útiles a doble cara.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace entrega al compareciente de la **resolución administrativa número 208/19 de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve**, la cual cuenta con firma autógrafa de la Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz, Encargada del Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México; misma que consta de dieciocho fojas útiles a doble cara, quien firma al calce para los efectos legales conducentes.

POR LA DELEGACIÓN EN LA ZONA
METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

POR EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO
GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.

Lic. David Gamez Lomeli.

Abogado Proyectista.

se eliminaron 01 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

Autorizado.



